

Entre local y Atlántico: El XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Berlín, Alemania, 2016

El decimonoveno congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano se celebró en Berlín, Alemania entre el 28 de agosto y el 2 de septiembre de 2016. Era una conferencia de altos estándares académicos, abarcando enfoques locales y Atlánticos, tradiciones e innovaciones, y digno de un breve comentario.

A mi juicio –yo soy historiador de origen alemán y radicado en los Estados Unidos, y mi enfoque es la Nueva España en el imperio español– la selección de la sede del congreso ya es más que simbólico. Hasta ahora los congresos se habían celebrado en España y América Latina –dos veces en Buenos Aires y Santiago de Chile– donde asistieron sobre todo historiadores del Derecho. En estos últimos años el perfil del participante se está abriendo a otras disciplinas; así acudieron a Berlín especialistas de un buen número de países europeos como Finlandia, Dinamarca, Alemania e Italia, además de estadounidenses. El elevado número de participantes refleja un renovado interés por los estudios histórico jurídicos.

A este perfil aperturista ha contribuido la reorientación del *Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte* (Instituto Max Planck para la Historia Legal Europea) en Frankfurt, Alemania. Cuando Thomas Duve aceptó el cargo del director en 2010, el instituto giró de una perspectiva alemana y dentro de Europa hacia un enfoque ibero-americano. El *Institut* funciona como faro intelectual, y atrae expertos de América y Europa para estancias de investigación. Por su nuevo interés, el *Institut* asumió el cargo de organizar el Congreso en Berlín, en el convencimiento que el *HarnackHaus* en Berlín-Dahlem iba a ser una excelente sede para intercambiar ideas y encontrarse con amigos y colegas. Thomas Duve en la charla de apertura al congreso apuntó los paralelos entre los enfoques investigadores europeo e ibero-americano del *Institut* desde sus fundadores; por un lado, Helmut Coing –el fundador de la institución– había puesto el acento en el análisis del *ius commune* como herencia común de Europa continental, mientras que para Alfonso García Gallo el derecho indiano funcionó como nexo de unión del espacio amplio de los imperios ibéricos. Este enfoque ibérico del *Max Planck Institut* se apreció claramente en las presentaciones de sus grupos de trabajo. Un grupo se acerca a los *Pragmatici* –los autores de códigos prescriptivos que circulaban entre clérigos y grupos populares– otro grupo de investigadores estudia en el importante acervo documental del Archivo Vaticano las comunicaciones de la Santa Sede con los prelados de América que, hasta cierto punto, pasaron por alto el Regio Patronato. Se orientan nuevos estudios a entender la convivencia de los grupos religiosos en España en la temprana modernidad, mientras el Diccionario Canónico Indiano, presentado en estas sesiones, publicación que se podrá consultar en línea, promete ser una referencia obligada para los investigadores, así como la amplia digitalización de los textos de la escuela de Salamanca.

El trabajo de estos grupos de investigación muestran una visión amplia, atlántica, mostrando que la historia del Derecho indiano no se dedicó exclusivamente al estado-nación, sino trascendió a espacios y vínculos más amplios. Sobre esta perspectiva se pueden entender el sentido de varias ponencias y comunicaciones presentadas en el Congreso. Un ejemplo convincente fue la ponencia de Arno Wehling de Brasil, dedicada a investigar los viajes del neerlandés Antonio Vanguerve Cabral. Vanguerve llegó a Portugal, pero por falta de limpieza de sangre no pudo servir como jurista. Tiempo después fue nombrado *ouvidor* en Itamaracá, la última capitania-general privada de Brasil. Vanguerve publicó dos libros jurídicos, en la órbita del *Ius Commune* interpretando las aportaciones desde los comentaristas hasta su época. Otra interesante ponencia, ejemplo

de la mirada Atlántica, fue la presentada por Horst Pietschmann, con el argumento del paralelismo entre Europa central y América: Después de la Conquista, la constitución y los privilegios del cabildo sevillano se trasladaron a América, donde funcionó como modelo para la mayoría de las ciudades, ese ejemplo de traslación funcionó en la Europa Central, donde príncipes eslavos se sirvieron de pobladores germánicos para fundaciones urbanas; así los inmigrantes se mezclaron con la población local y las nuevas ciudades se basaron mayoritariamente en el derecho de las ciudades de Lübeck o Magdeburg.

Otro ejemplo de paralelismo es, en el siglo XVI, el de Domingo Francisco de San Antón Muñón Chimalpahin (1579-1660), el famoso autor *nahuatltohtoh* (hablante del Nahuatl) de los *Anales*. Chimalpahin conocía los vínculos entre los *altepetl* (estados étnicos o cabeceras) de los Nahuas y sus relaciones con los *calpolli* (barrios o parcialidades). Chimalpahin hizo notar que los Curuleses (hoy Letonia) vivían en el campo, de manera parecida a los Nahuas, mientras en las ciudades se habló el sueco y el alemán. El escritor, en gran parte, recibió tales noticias a través del profesor de matemáticas Henrico Martínez/ Heinrich Martin, que había viajado por el Báltico y en aquel momento radicaba en la Nueva España. Esta referencia ofrecida por Heikki Pihlajamäki, quien en su exposición rastreó líneas entre los espacios jurídicos coloniales de América ibérica y del mar báltico en Europa, sugería al ponente el interés en comparar los vínculos entre ciudades y poblaciones dependientes en Nueva España, con las de Curlandia, poniendo el acento en las similitudes en lugar de la singularidad de cada experiencia regional.

Más allá de las conexiones entre Europa y América, ha surgido el interés por entender los enlaces globales de América Latina, y en este aspecto el Congreso ofreció algunas aportaciones. Luigi Nuzzo hizo referencia al espacio grande (*Großraum*) de Karl Schmitt, quien ya postuló una especie de historia oceánica en los años cuarenta. También atendió a las comparaciones con el *common law* y el derecho de Nueva Orleans. El análisis de los enlaces amplios entre América Latina, tema recurrente en los últimos años, se ha revisado en estos días; ya William Lytle Schurz, por ejemplo, rastreó las conexiones globales de México y las Filipinas con el mundo asiático en su libro *The Manila Galleon* de 1939, si bien su visión de las relaciones en el pacífico fue duramente criticada en su tiempo *Hispanic American Historical Review*; sin embargo ahora se reivindica; así Patricio Hidalgo Nuchera, experto de Filipinas, se hizo hincapié en las interacciones de los portugueses con asiáticos. Ojalá se ofrecieran más perspectivas jurídicas globales en los siguientes Congresos, como el comercio de los esclavos y la vida de africanos y sus descendientes en América.

En general, en este Congreso participaron más historiadores que antes, lo que produjo un diálogo interesante con juristas. El nuevo interés de los historiadores tiene que ver con la historia cultural. Cuando, a partir de los años sesenta la historia institucional cayó en la desgracia en muchos ámbitos académicos, también cedió el interés entre historiadores por procesos normativos frente a económicos y sociales. Precisamente la marcha triunfal de la historia cultural y su interés en ideas y palabras cambió la escena. Otra vez aumentó la atención para las leyes como representación de mentalidades y los tribunales como ejemplo de la práctica cotidiana de la Justicia; en este cambio se detecta el giro de la historia estadounidense, hacia temas como la etnohistoria. Después de ignorar el aspecto normativo muchos años, los historiadores están redescubriendo a Woodrow Borah y Richard Kagan que, hace años, postularon que los Tribunales en la Nueva España impartieron justicia de manera legítima, donde los grupos populares e indígenas tenían un acceso relativamente fácil a la representación legal. Una representante de esta corriente es Yanna Yannakakis quien junto a la investigadora alemana Martina Schrader-Kniffki presentaron en el Congreso sus hallazgos sobre los alcaldes indígenas de Oaxaca. En un trabajo archivístico impresionante encontraron documentos de este proceso de justicia; ellas retradujeron al castellano las

sentencias escritas en zapoteco y escritas de manera abreviada ya en la época colonial. Las investigadoras mostraron que los alcaldes en sus sentencias evaluaron la *tolao*, intención pecaminosa de los delincuentes, importando de esta manera el *dolus/dolo* a la jurisprudencia nativa. Al tema de las comunidades indígenas también se acercó Juan Carlos Cortés Máximo; el investigador argumentó que las autoridades indígenas de Santa Fe de la Laguna y del Río conseguían un estatus especial libre de tributos para sus tierras y se opusieron con cierto éxito a los cambios propiciados por los Borbones y, más tarde, por la nación mexicana.

En todos los congresos que tratan de temas muy específicos como las tierras michoacanas o los alcaldes zapotecos, surge también el reto de lo que los estadounidenses llaman *relatability*. Es decir, el reto de llamar y mantener la atención del auditorio desde de interesantes y transparentes explicaciones hasta cautivantes narrativas. Obviamente, se puede llevar esta meta demasiado allá sin caer en la trampa positivista. Al mismo tiempo queda la tarea de que la historia y la historia del derecho demuestren en un sentido muy amplio su valor a la sociedad. Una manera de conseguir la meta es presentar ideas nuevas y exigentes sobre el pasado que los colegas y un público aficionado pueden seguir. Sin duda hay en la Historia del Derecho conceptos difíciles de explicar e incluso en latín —o Zapoteco como hemos visto— los que no son siempre fácilmente transmisibles a un auditorio. Sin embargo, por ejemplo, los juristas José de la Puente Brunke o los historiadores David Rex Galindo y Rafael Gaune Corradi demostraron que es posible vincularse con un público más amplio y hacer *relatables* sus argumentos.

De alto nivel intelectual fue la ponencia de Emma Montanos Ferrín, aunque sea quizás un poco menos *relatable*. La profesora discutió hasta qué punto un testamento oral era válido en el antiguo régimen cuando el testador ya había muerto y los testigos afirmaban que conocían su voluntad. Fue una intervención verdaderamente fascinante. No dudo que su título «Los *adminicula iuris* y la formalización del testamento nuncupativo, *modicum controversiam* en el sistema del derecho común en su proyección Indiana» llame la atención de los expertos; temo, sin embargo, que no todos mis colegas fácilmente sigan las eruditas citas en latín que Emma Montanos leyó. Quizás se podría añadir algunas traducciones en español, porque más *relatability* facilitaría, a mi juicio, la mejor comunicación entre los historiadores y juristas indios.

El tema de los testamentos nuncupativos, entre otros, puede iluminar los preceptos del *ius commune* que se aplicaron en la práctica, es decir, en los testamentos de élites o indios en América Latina. Como historiador veo cierta inclinación de los juristas indios hacia la historia de aquellas ideas judiciales —la *Ideengeschichte*— e incluso la historia de los conceptos. No se puede generalizar, porque juristas como Javier Barrientos Grandón ya hicieron labores archivísticas profundas. Sin embargo, no sorprenderá que en lo personal me gustaría ver más vinculadas aquellas ideas judiciales de los tratadistas y las fuentes archivísticas. Tales avances, por ejemplo, pueden arrojar luz, sobre la cuestión de hasta qué punto los jueces académicos y laicos en los imperios ibéricos reconciliaron las doctrinas del *ius commune*, las leyes reales, y las costumbres en la práctica del Consejo de Indias, tribunales y cabildos.

Los testamentos y otros instrumentos jurídicos son una fuente documental con muchas posibilidades para estas investigaciones, como demuestra el acercamiento de un buen número de participantes a esta cuestión. En ese sentido se encuentra la participación de Francisco Cuenca Boy, quien puso de manifiesto la tensión entre las costumbres indígenas y las exigencias del testamento nuncupativo según el tratado de Alonso de la Peña Montenegro. Manuel Gerardo Gómez Mendoza mostró pleitos testamentarios y el manejo de las categorías jurídicas por los litigantes en Tarija, Bolivia. De modo similar, Damián González Escudero analizó como los abogados de indígenas del Perú

utilizaron conceptos del *ius commune* en un conflicto sobre tierras, donde se pueden rastrear categorías jurídicas como el dominio directo y el dominio útil, e incluso la definición de tiranía de Bartolo de Sassoferrato. A mi juicio, esas son líneas de investigación prometedoras.

Los expertos también discutieron el origen y el sentido del concepto del derecho indiano. Fue un verdadero placer escuchar a Víctor Tau Anzoátegui explicar cómo Ricardo Levene acuñó el concepto académico de Derecho indiano en 1918. Después Carlos Garriga Acosta sostuvo que, en 1786, Eusebio Ventura Beleña fue el primero en usar el término del *iure indiano* en sus «elucidaciones a las Instituciones del emperador Justiniano». Garriga mostró la tensión en la elaboración del término de investigación que debería incluir aportaciones indígenas, el uso histórico del concepto por las élites criollas en la monarquía, y las leyes de Indias.

António Manuel Hespanha había rastreado las perspectivas historiográficas españolas y portuguesas hacia los imperios en América alrededor de la mitad del siglo pasado: por influencia del franquismo, arguyó el jurista e historiador, muchos autores españoles enfatizaron la unidad y singularidad del imperio en América, compuesta de un Estado y un Derecho. Mientras tanto, el *Estado Novo* de Brasil después de la Segunda Guerra Mundial adoptó a largo plazo la vista del antropólogo Gilberto Freyre. En esta perspectiva, el imperio portugués apareció como amoroso, flojo, y benevolente. Historiadores de Portugal también se inclinaban a explicar el carácter del Imperio por el alma céltica y atlántica, que permitía la diversidad del imperio. A mi juicio, la combinación de las dos concepciones que precisó el investigador todavía tiene un núcleo de verdad: Los reinos americanos de la monarquía española compartían principios de la fe, de las leyes, de la lengua, y todos comunicaban regularmente con el rey, el Consejo de Indias, o los respectivos Secretarios de Estado, a pesar de una diversidad enorme de etnias, lenguas, prácticas locales, y tradiciones.

Igualmente fue interesante escuchar en el Congreso del derecho indiano las comunicaciones sobre los derechos de los Estados ya independientes en América, en los siglos XIX y XX. Pamela Cacciavillani sostuvo que el gobierno provincial de Córdoba (Argentina) en el siglo diecinueve midió las tierras de indios con tecnología moderna para ajustar los títulos. La premisa era científica ya que la «matemática es el ojo del derecho,» pero el progreso ocultaba el propósito de disolver el carácter corporativo de las comunidades y forzar la integración de los indígenas a la sociedad, según la investigadora. En este contexto, Samuel Barbosa demostró como los derechos territoriales de los indígenas brasileños han cambiado desde el siglo diecinueve. Con la constitución brasileña de 1988, sostuvo Barbosa, el Estado se convirtió en propietario de las tierras indígenas, y los pobladores tienen el usufructo permanente y exclusivo. Otros títulos de tierras en aquellas zonas son nulos y se compensan solamente cuando originaron en transacciones de buena fe.

Esa serie de ponencias innovadoras y discusiones animadas que se dieron Berlín afirma la esperanza de que la colaboración entre historiadores y juristas continuará fructíferamente en el futuro. La Historia del Derecho es otra vez un campo de estudio pionero, y se espera que se sumen más investigadores y se traspasen las fronteras de América y Europa participen, para que sigan creciendo los Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

CHRISTOPH ROSENMÜLLER

Ph. D. Professor, Department of History, Middle Tennessee State University